



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 480 -2024-AMPI

Ica, 09 SEP 2024



VISTO: Que, mediante Oficio N°1184-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6145- 2024-AL/VMGW/GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI, Informe legal N° 1730-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe final de instrucción N° 549-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe legal N° 520-2024-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

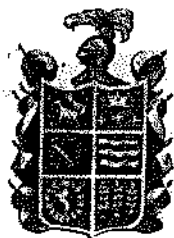


Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 —Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, con fecha 19 de agosto del 2023 se le impone papeleta de infracción al tránsito N° 243759 con código de infracción M-01 al Sr. EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA identificado con DNI N° 21574381, por la conducta de la infracción detectada de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Se puede verificar en autos que, el infractor no hizo su descargo ni adjuntó medios probatorios idóneos en la fecha correspondiente conforme a lo regulado en el artículo 7 inciso 2, del D.S. N° 004-2020-MTC.

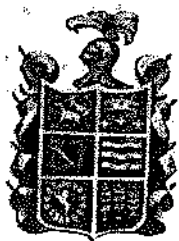


Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 549-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 28 de febrero del 2024, el área competente opina que se debería sancionar al infractor respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 243759, con código de infracción M-01 fechada el 19 de agosto del 2023. Asimismo se propone imponer una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y, también, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

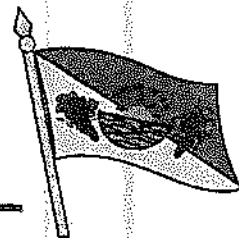


Que, mediante el Informe Legal N° 1730-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, emitido el 15 de marzo del 2024, opina que:

SE IMPONGA al infractor **ROJAS PILLCA EDSON REYNALDO**, la sanción **MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT**, vigente a la fecha del pago, por la infracción contenida en la PIT N° 243759 de fecha 19/08/2023 con código de infracción **M-01**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI, de fecha 15 de marzo del 2024, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al infractor **ROJAS PILLACA EDSON REYNALDO**, identificado con DNI N° 21574381, la sanción de una **MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT**, vigente a la fecha del pago, por la infracción contenida en la PIT N° 243759 de fecha 19/08/2023 con código de infracción **M-01** del vehículo automotor de placa de rodaje N° **BEL-232**.



Que, mediante el Expediente Administrativo N° 6296-2024-GTTSV, datado el 23 de abril del 2024, el infractor, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243759 y, por consiguiente, la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI mediante recurso de apelación. En sus argumentos el infractor advierte deficiencias como la de una notificación defectuosa, toda vez que, en ningún momento fue notificado formalmente como errónea e injustamente lo refieren en el Informe Final de Instrucción N° 549-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI y a Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI así como también, la retención de su brevete cuando en el parte policial nunca se mencionó tal hecho.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 6296-2024-GTTSV de fecha 23 de abril del 2024 el infractor **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA**, interpone recurso de apelación y, en sus **Fundamentos de Hechos**, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243759.

Fundamenta su apelación argumentando que, dicha sanción no se ajustan a la verdad, toda vez que en ningún momento fue notificado formalmente como errónea e injustamente lo refiere la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 549-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI. Por lo tanto, corresponde **ANULARSE** la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI por no haberse notificado al infractor formalmente con el desarrollo de todo lo actuado para aplicársele una sanción por evidente e incuestionable notificación defectuosa, lo cual acarrea nulidad insalvable, tal y conforme lo preceptúa el art. 236° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala la forma y modo en que se debe imponer una Papeleta de Infracción, sancionando con nulidad la usencia de cualquiera de los requisitos que debe contenerlo, sea defecto u omisión en su llenado.

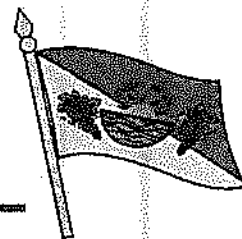
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; **De acuerdo a ello se le admite y se da por recepcionado su recurso impugnatorio en el cual solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.**

El Sr. **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA**, interpuso el recurso de apelación, en base a la vulneración de su derecho, y por incumplimiento de los principios que se establecen en la Ley N° 27444, COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, etc., La administración ha cumplido con el **PROCEDIMIENTO** como ente administrador, conforme al procedimiento sancionador establecido en la Ley.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios **que desvirtúen los hechos que se les imputen**. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.



PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando **Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".**



PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA**, plantea su apelación solicitando se **DECLARE FUNDADO** su solicitud como petitorio, y sobre los hechos en los que, no se cumplió con los Principios Legalidad, Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, establecidos en la ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, revisado el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el Infractor **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI**, por la imposición de la sanción de multa del 100% de la UIT vigente pago a la fecha, se aprecia que, sobre los fundamentos de hecho, **el infractor formula que:**

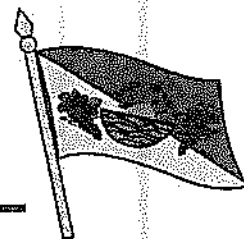
1.- Advierte deficiencias que no se ajustan a la verdad ya que, en ningún momento he sido formalmente notificado como errónea e injustamente lo refiere la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1660-2024-GTTSV-MPI** e **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 549-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI**.

2.- Corresponde **ANULARSE** la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTS-MPI por no haberse notificado formalmente con el desarrollo de todo lo actuado para aplicarse una sanción por evidente e incuestionable notificación defectuosa, lo cual carrea nulidad insalvable, tal y conforme lo preceptúa el art. 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala la forma y modo en que se debe imponer una Papeleta de Infracción, sancionando con nulidad la ausencia de cualquier de los requisitos que debe contenerlo, sea defecto u omisión en su llenado.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

El infractor **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA** en su apelación no acredita los fundamentos de hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

Que, se puede verificar en autos que, el infractor Rojas Pillaca Edson Reynaldo dio POSITIVO en el certificado de dosaje etílico N° 0018-000178 con registro de dosaje N° 001983, que el resultado fue de dos gramos sesenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre (2.63 g/l) con motivo: accidente de tránsito. Cabe resaltar que la infracción con el código M-01 describe la conducta infractora de: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**" y, que, por lo tanto, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009, dicha conducta infractora, tiene la calificación de -Muy Grave- y, la sanción como consecuencia de dicha infracción es una "Multa" y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener la licencia". Esto indica que el vehículo de placa N° BEL - 232, conducido por el Sr. Edson Reynaldo Rojas Pillaca, sí participó en un accidente de tránsito. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desarrollada, no existiendo errores insubsanables que pudieran acarrear su nulidad.

Concepto de Conservación según Juan Carlos Morón Urbina:

La conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los errores en el llenado del formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor cometió la infracción.

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".

Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en autos evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI, fechada el 15 de marzo de 2024.

Que, en relación al pedido del administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA** solicitado con Expediente Administrativo N° 6296-2024-GTTSV, se declare **INFUNDADO**, por siendo que, en el presente caso, el administrado – infractor, no presenta descargo alguno contra la papeleta, por consiguiente, se comprueba la conducta infractora y la debida notificación en el domicilio del infractor que el mismo consignó al momento de la intervención conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1660-2024-GTTSV-MPI, de fecha 15 de marzo del 2024, presentado por **EDSON REYNALDO ROJAS PILLACA**, con expediente administrativo N° 6296-2024-GTTSV, de fecha 23 de abril del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243759, con código M-01, de fecha 19 de agosto del 2023. Esta sanción incluye **una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia**. La infracción se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 480 FECHA: 09 SEP 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 480 de Fecha 09 SEP 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

10 SET. 2024

HORA: 12:40 FIRMA:

N° REG.

ANEXO FOLIO: 9264